

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2009 00037 00
Demandante : Marco Antonio Paipilla
Demandado : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

También, conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: “(...) Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.”

En atención a la petición que antecede allegada por el representante legal de la ejecutada Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. (PDF. 1.1; C. Medidas Cautelares), por secretaría cúmplase la orden dada en el numeral primero de la parte resolutive del auto calendarado de 18 de julio de 2019, lo anterior, una vez quede ejecutoriado dicho proveído (fl. 116; C. Ejecutivo a continuación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

(2)

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6a1f6e25cb165b59af4679a6e7c7504ac62e794547445ad88d27944c0eb7e5**

Documento generado en 09/05/2022 08:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2009 00037 00
Demandante : Marco Antonio Paipilla
Demandado : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se surtió el escaneo de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

También, conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió laborales de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: “(...) *Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.*”

Dicho lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.P.S, en contra de auto de 18 de julio de 2019, sustentado, en síntesis, en que únicamente se ordenó el pago a favor de la demandada de dos depósitos judiciales (445010000314322 y 445010000314425) equivalentes a un total de \$45.285.250, desconociéndose que existe otro título judicial con el n° 445010000315486 por la suma de \$84.898.560, que fue puesto a disposición por el Banco Davivienda el 31 de mayo de 2013 –producto del embargo de dineros que recayó en las cuentas de la ejecutada en dicho banco- dinero que no se ordenó pagar en el auto fustigado, sin que el título judicial previamente citado, a la fecha haya sido fraccionado ni devuelto a la EMSA, pues el fraccionamiento versó sobre el título No. 445010000314674.

Para resolver, diremos primeramente, que en el auto recurrido (fl. 116; C. ejecutivo a continuación), el despacho ordenó, en lo que resulta pertinente para resolver este recurso, hacer entrega a la demandada ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.P.S., de dos títulos judiciales No. 445010000314322 por el monto de \$30.589.450 y No. 445010000314425 por el valor \$14.695.800, como consecuencia de la terminación del proceso ejecutivo a continuación de la referencia por pago total de la obligación y la devolución de los dineros sobrantes puestos a disposición de este despacho a favor de la ejecutada (auto 29 enero de 2018), y, en la parte motiva, le indicó a la parte demandada, en virtud de su petición de aclaración de ser tres los títulos pendiente de pago, entre ellos, el No. 445010000315486, por valor de \$84.898.560 (f. 85), que dicho título se encontraba cancelado por fraccionamiento, conforme f. 70 del cuaderno ejecutivo, pues se había dividido en los títulos judiciales No. 445010000440473, por valor de \$4.818.600 y No. 445010000440474 por valor de \$80.079.690, pagado el primero al demandante conforme f. 75 y el segundo a la demandada electrificadora según folio 74.

Ahora bien, de una detallada revisión del expediente se tiene que a folio 70 del cuaderno ejecutivo, obra constancia del portal de depósitos judiciales de autorización de fraccionamiento por la entonces titular y secretaria del despacho, **pero del título judicial No. 445010000314674 por valor de \$84.898.560**, constituido el 27 de mayo de 2013, resultando las fracciones de \$4.818.600 bajo el título 445010000440473 y \$80.079.960 bajo el título 445010000440474, que efectivamente fueron pagados (órdenes DJ 04 F. 74 y 75) como se dijo en dicho auto y sobre lo que no hay inconformidad.

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2009 00037 00
Demandante : Marco Antonio Paipilla
Demandado : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.

Igualmente, se aprecia que el título No. 445010000315486, si bien no figura en la constancia secretarial que obra a f. 107, si se observa a f. 82 “consulta de títulos por número de títulos” del portal de depósitos judiciales, que da cuenta de su elaboración o constitución el 31 de mayo de 2013, por el valor de \$84.898.560, señalando como demandante y demandado a las partes aquí involucradas y consignante DAVIVIENDA, al igual que la consulta agregada por secretaria el 11 de febrero de 2022 (PDF. 1; C. ejecutivo a continuación), el cual, no ha sido fraccionado ni pagado, por lo cual, es procedente su devolución a la demandada ELECTRIFICADORA DEL META, tal como se ordenó para los títulos 445010000314322 y 445010000314425, cuyas consultas obran también a f. 80, 81 y pdf 1, y ello se ordenará en esta decisión.

No obstante, como en la parte resolutive del auto de recurrido no se dio ninguna orden negando el pago del referido título, simplemente se ordenó el pago de otros dos, sobre los que no versa ninguna inconformidad, **resulta que no existe decisión para revocar, más allá de rectificar o precisar lo dicho en el inciso 4° de la parte motiva, para entrar a reponer, pero para adicionar dicha providencia, ordenando la devolución o entrega del título No. 445010000315486 a la demandada, además de los títulos cuya entrega ya se ordenó en dicha providencia.**

En armonía con los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

Primero. REPONER para ADICIONAR la decisión analizada, en consecuencia, ordenar la entrega a la demandada ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., por medio de su representante legal, del título judicial N° 445010000315486 por el valor de \$84.898.560.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

(2)
AU

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a57ef2446ea91093b1da6cb28810cb88fed58e5033efa2a28945dcf73efe0a**
Documento generado en 09/05/2022 08:43:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2011 00434 00
Demandante : Jady Alexa Rodríguez Jiménez
Demandado : Flota Estrella del Oriente S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se surtió el escaneo de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

También, conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió laborales de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: “(...) *Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.*”

Se reconoce personería jurídica al abogado JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN, como apoderado judicial de la ejecutada FLOTA ESTRELLA DE ORIENTE S.A., para los fines y efectos del poder que le fue conferido (fl. 127).

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición que antecede, formulado por FLOTA ESTRELLA DE ORIENTE S.A. en contra de la providencia calendada de 9 de agosto de 2019, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 123), lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. –normatividad aplicable a la materia en virtud del tránsito de legislación contenido en el numeral 4, inciso 2 del art. 625 C.G.P.- el cual a la letra prevé que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (se resalta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72cfe77afb4c9f6743893f236c081985e23a903e0d12c7b7568c378c1e26d1d**
Documento generado en 09/05/2022 08:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Simulación
Radicación : 500013103004 2015 00471 00
Demandante : María Nubia Olivera Vera y otros
Demandado : Fabio Murcia Sierra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Incorporar la documentación aportada por los bancos BBVA COLOMBIA S.A. (pdf.14 a 14.3 y 16 a 16.2), BANCO POPULAR (pdf. 17 y 17.1) y BANCO DAVIVIENDA S.A. (pdf 18 y 18.1, carpetas 18.2 a 18.4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fca4f24b1887864cc5839559dbf619e955d243ef98d2e34eeef8643506bb1a65

Documento generado en 09/05/2022 09:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2022 00049 00
Demandante : Juan Carlos Restrepo Ramírez
Demandado : Experian Colombia S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho, al advertir que se incurrió en un error de digitación en el auto que precede, da aplicación al precepto contenido en el artículo 286 del CGP, para CORREGIR su fecha de emisión, debiéndose precisar que dicha providencia fue dictada el **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)** y no como allí quedó consignado.

Por secretaría procédase al envío de esta demanda a los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO, conforme fue ordenado en auto que se corrige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ba5bbd9ce46c4893aecf5b6000152759f5ac2b5c1066f2172fd2c511e3f4ac**
Documento generado en 09/05/2022 02:40:58 PM

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2022 00049 00
Demandante : Juan Carlos Restrepo Ramírez
Demandado : Experian Colombia S.A.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2022 00059 00
Demandante : Constructora el Prado S.A.S.
Demandados : Raybert Stitch Céspedes Arana y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En auto de cúmplase proferido el 28 de abril de 2022, y en atención a la respuesta dada por el demandante frente a requerimiento realizado por este despacho, se requirió a la *“Oficina Judicial, para que de forma inmediata, se sirva aclarar la situación acaecida e informar si existió un doble reparto respecto de las demandas N°2022 00058 00 y N°2022 00059 00 y, de ser el caso, procedan a cancelar uno de los referidos radicados, indicando cuál es el radicado y demanda que debe tramitarse”*.

En respuesta al requerimiento, mediante Oficio N°DESAJVIO22-536 del 03 de mayo del corriente (pdf.21), la Oficina Judicial de este distrito judicial, indicó que procedería a *“anular el número de radicación 500013153004-202200059 realizado 22 de marzo de 2022, el cual fue posterior al realizado el día 14 de marzo de 2022 (radicado 500013153004-202200058)”* ante la existencia de un doble reparto respecto.

Así entonces, atendiendo lo informado, el despacho **DISPONE:**

ARCHIVAR esta demanda, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ
E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df786352280b925a6fefc531a438f51383c72920c1708982a5714a22ac08d24f**
Documento generado en 09/05/2022 10:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación : 500013153004 2022 00060 00
Demandante : Larry Giovanni Cubillos Rodríguez - Otros
Demandado : Jhoana Maritza Barbosa Cabanzo - Otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por MAYRA ELIANE BELTRÁN y LARRY GIOVANNI CUBILLOS RODRÍGUEZ en nombre propio y representación de su menor hijo LARRY SEBASTIÁN CUBILLOS BELTRÁN en contra de JHOANA MARITZA BARBOSA CABANZO y HDI SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada de este proveído, en la forma estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que la dirección electrónica suministrada corresponde con la reportada en el respectivo certificado de existencia y representación para la persona jurídica.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ANAYDU HERNÁNDEZ MORA, como representante judicial de los demandantes, en la forma, términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635a90d7a6208a4e78f103541755a6dbf349a1f5b22f548a8366321fc0a15bd4**

Documento generado en 09/05/2022 09:13:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2022 00061 00
Demandantes : Diana Liliana Santiago Alarcón y otros
Demandados : Elkin Rolando Toro Alcaraz y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Subsanada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello, observa este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, de manera que se admitirá la misma.

2. El despacho accederá a la petición elevada por el extremo demandante de concederle amparo de pobreza (pdf.010, exp. Digital), comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los 151 y 152 del Código General del Proceso, en cuento la activa afirmó que no cuentan con la afirma no contar con la posibilidad económica de sufragar los gastos que le implica el asunto que aquí nos ocupa, petición que se entiende surtida bajo la gravedad de juramento.

Por consiguiente, las demandantes están exentas de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, así como de la condena en costas.

A causa de lo anteriormente dispuesto, el despacho no requerirá que la activa preste la caución establecida en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa INU-443, de propiedad de la demandada NIDER YECENIA RODRÍGUEZ URQUIJO, pedida para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria a favor de las promotoras de la acción.

Por lo expuesto, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por DIANA LILIANA SANTIAGO ALARCON en nombre propio y de la niña KAROLL DAYANA PADILLA SANTIAGO; MARÍA INES ALARCON BAQUERO; y DANIELA TRUJILLO ALARCÓN, en contra de ELKIN ROLANDO TORO ALCARAZ, NIDER YECENIA RODRÍGUEZ URQUIJO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONCEDER al extremo demandante el amparo de pobreza peticionado.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo de placa INU-443 denunciado de propiedad de la demandada NIDER YECENIA RODRÍGUEZ URQUIJO. Por secretaría ofíciase a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO (META), para que dicha oficina de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2022 00061 00
Demandantes : Diana Lilibiana Santiago Alarcón y otros
Demandados : Elkin Rolando Toro Alcaraz y otros

SEXTO: Reconocer a la Dra. SANDRA MILENA MORENO REYES como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535d16b86844778f4407aac7a7764cab239323566c37493f68fe5bad819077b0**

Documento generado en 09/05/2022 09:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2022 00062 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Carlos Hugo Madrigal Garzón



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma y por reunir las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860.034.313-7, en contra de CARLOS HUGO MADRIGAL GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.344.415, por los siguientes pagaré:

1. PAGARÉ N° 1184706

1.1. Por la suma **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000)**, correspondiente al saldo insoluto del pagare No. 1184706, de la obligación N° 07109096900303994.

1.1.1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.745.949)**, por concepto de intereses causados y no pagados en relación de la suma del capital descrito en el numeral 1.1, desde el 25 de septiembre de 2021, hasta el 11 de marzo de 2022. Siempre que no supere los topes máximos permitidos.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad mencionada en el numeral 1.1, desde el 12 de marzo del 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

2. PAGARÉ N° 1184710

2.1. Por la suma **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS DE PESOS M/CTE (\$4.949.836)**, correspondiente al saldo insoluto del pagare No. 1184710, que instrumenta la obligación No. 0560096960022539.

2.1.1. Por la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$505.696)**, por concepto de intereses causados y no pagados en relación de la suma del capital descrito en el numeral 2.1., desde el 01 de agosto de 2021, hasta el 11 de marzo de 2022. Siempre que no supere los topes máximos permitidos

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2022 00062 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Carlos Hugo Madrigal Garzón

2.1.2. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad mencionada en el numeral 2.1., desde el 12 de marzo del 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con sus identificaciones.

QUINTO: Reconózcase al Abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M
CP

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caec056061a205b5f7a7556abb5ed3784adedfa44ee11a35c6de0632a41d28e**

Documento generado en 09/05/2022 09:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2022 00080 00
Demandante : Gladys María García Mora - Otros
Demandado : Ramón Armando Mariño



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial carece de competencia por el factor cuantía para conocer de la misma, en virtud del numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra prevé: “ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de **pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**” (se resalta), sin lugar a tener en cuenta aspectos diferentes a los expresamente regulados en la norma, lo anterior por los argumentos que pasan a exponerse.

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que la promotora pretende que se declare a su favor el dominio por usucapión del “inmueble descrito como “Finca Y/o Parcela LOS LAGOS”, con una extensión superficial de **3 Hectáreas 972 mts 2**”, según hecho primero, el cual se encuentra ubicado en el perímetro urbano de Villavicencio-Meta, “dentro del terreno de mayor extensión denominado “**LA BARQUEREÑA**. –Sin Dirección- Vereda del Ocoa, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio con el Número de Matrícula Inmobiliaria **230-494**” (ver hechos primero y cuarto del libelo). El predio de mayor extensión tiene un área total de terreno de 25 hectáreas 4598.00 m², con un avalúo catastral de COP\$397’202.000, según documento aportado por la demandante (PDF 007 Anexos. Pág. 6; Exp. Digital).

Entonces, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía –atendiendo el citado numeral 3º del canon 26 *ibídem*- la jurisprudencia¹ ha dispuesto que no resulta proporcional tomar el valor del avalúo catastral del predio de mayor extensión para efectos de establecer la competencia del funcionario llamado a conocer del asunto, **cuando lo pretendido es sólo una porción del inmueble objeto de litigio**, por lo que en este tipo de casos resulta razonable aplicar una regla de tres a efectos de establecer **el valor catastral de lo pretendido**, que en el *sub judice* se efectuará con los siguientes valores:

$$VACAP = \frac{AP \times AC}{APME}$$

AP: ÁREA A PRESCRIBIR	30.972,00 mts ²
AC: AVALUÓ CATASTRAL PREDIO MAYOR EXTENSIÓN	\$397’202.000
APME: ÁREA PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN	254.598 mst ²
VACAP: VALOR AVALUÓ CATASTRAL ÁREA A PRESCRIBIR	?

$$VACAP = \frac{30.972,00 \text{ (mts}^2\text{)} \times \$397'202.000}{254.598 \text{ (mts}^2\text{)}} \\ VACAP = \$48'319.862,3$$

Así las cosas, se advierte que la cuantía en el *sub judice* tan solo asciende a la suma de COP\$48’319.862,3, de conformidad con la operación matemática previamente efectuada, la cual tiene sustento en la normativa y jurisprudencia citada; por ende, es evidente que el anterior monto no supera los 150 SMLMV establecidos para la mayor cuantía (inciso cuarto, art. 25 C.G.P.), que para el año 2022 versan en la suma de \$150’000.000. En consecuencia, esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento de la cuestión, con ocasión al factor cuantía (art. 20 *ejusdem*), correspondiendo a los juzgados municipales esta ciudad, de conformidad con el art. 18 del estatuto adjetivo.

¹ CSJ STC 4940-2019, 23 abr. 2019, Rad. 2019-00027-01 MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Citada en un caso análogo por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán –Sala Civil Familia, rad. n° 19001 31 03 006 2020 00026 01, providencia del 8 de febrero de 2021; M.P. DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2022 00080 00
Demandante : Gladys María García Mora - Otros
Demandado : Ramón Armando Mariño

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del libelo con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6206fecb582de51f2769f2d32d5792c98ce199f7dbcc22f62a234961478f3cb4

Documento generado en 09/05/2022 03:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Divisorio Venta Ad-Valorem
Radicación : 500013153004 2022 00083 00
Demandante : Gloria Griselda Rodríguez
Demandados : Ana Judith Rodríguez y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en nuestro estatuto procesal, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Conforme lo preceptúa el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., deberá la parte actora modificar el acápite de "PRETENSIONES", comoquiera que las elevadas en los numerales 2º y 3º, no son consecuenciales de la venta *ad-valorem*.

2. Conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital de las demandadas, so pena de inadmisión, lo cual deberá hacer.

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de las demandadas. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese a la actora las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)"

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8º *ídem*, reza: *"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

3. El extremo actor deberá indicar la dirección electrónica o el canal digital en el cual recibirá notificaciones personales, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado,

Asunto : Divisorio Venta Ad-Valorem
Radicación : 500013153004 2022 00083 00
Demandante : Gloria Griselda Rodríguez
Demandados : Ana Judith Rodríguez y otro

cuando reza "(...) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8d0bff0dd1f3e0999c8171d7e8d6c8a8693c7407cfe0a69271837d0a03f846**
Documento generado en 09/05/2022 12:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>